

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE.
RIN/GOB/IV/03/2016.

ACTOR. PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
IV CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL CON SEDE EN
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de julio de dos mil
dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el recurso de
inconformidad al rubro identificado, promovido por el
Partido Político de la Revolución Democrática¹, por el
que impugna los resultados del cómputo distrital de la
elección de Gobernador del Estado correspondiente al
distrito IV con sede en Teotitlán de Flores Magón,
Oaxaca², y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

**1. Reforma constitucional en materia político-
electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se

¹ En adelante partido recurrente.

² En adelante autoridad responsable.

publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la

invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

d) Cómputo distrital. Mediante sesión de fecha ocho de junio de la presente anualidad, el IV Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevó acabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	15,550	Quince mil quinientos cincuenta
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	23,880	Veintitrés mil ochocientos ochenta
 DEL TRABAJO	3,784	Tres mil setecientos ochenta y cuatro
 UNIDAD POPULAR	2,914	Dos mil novecientos catorce
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	2,679	Dos mil seiscientos setenta y nueve
 MORENA	15,159	Quince mil ciento cincuenta y nueve
 RENOVACIÓN SOCIAL	1,322	Mil trescientos veintidós
VOTOS NULOS	3,139	Tres mil ciento treinta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	Seis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	68,433	Sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres

e) Presentación de recurso de inconformidad. El doce de junio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el escrito

de demanda de recurso de inconformidad promovido por el partido recurrente.

f) Recepción de recurso de inconformidad. El diecisiete de junio pasado, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el escrito de demanda del recurso de inconformidad que se resuelve.

g) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/GOB/IV/03/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

h) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En determinación de doce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, señaló fecha para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Causal de improcedencia.

Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia que el partido recurrente carece de legitimación.

Tal causal es infundada.

Ello, porque el partido recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se

resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, se trata del Partido de la Revolución Democrática, mismo que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con el Partido Acción Nacional para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de

los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De este modo, el Partido Político de la Revolución Democrática, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable.

De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados;

asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado se emitió el ocho de junio pasado, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, en atención a las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Mario Alberto González Mata, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, toda vez que fue reconocida por la autoridad responsable.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del Partido Político de la Revolución Democrática, consiste en que este tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, a efecto que resulte ganador el candidato que postuló; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface en parte los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Además, en el ocurso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, sin expresar los motivos o razones, como se analiza en el apartado correspondiente.

Cuarto. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen, el primero, como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El ocurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas

establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el escrito de tercero interesado se presentó ante este tribunal con fecha quince de junio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del trece al dieciséis de ese mes y año, como se advierte de la certificación realizada por el secretario del Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca; de tal forma que el escrito de mérito se presentó de manera oportuna.

b. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son Partidos Políticos y la autoridad responsable les reconoció dicho carácter.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Que en ochenta y ocho casillas³ se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), c), e) y h) de la Ley de Medios.
- 2) Que existen irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las actas de escrutinio y cómputo con series A y B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.
- 3) Que la autoridad responsable negó de manera ilegal, sin motivar y fundamentar llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.
- 4) Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de la casilla 252 Básica,

³ Se precisan en el apartado correspondiente.

transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁴.

- 5) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Sexto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

I. El partido recurrente hace valer que en ochenta y ochos casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), c), e) y h) de la Ley de Medios.

A) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que se instalaron en lugar diverso al autorizado.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas			
1.	129 Básica	2.	1293 Básica
3.	153 Básica	4.	1316 Básica
5.	154 Básica	6.	1317 Básica
7.	156 Básica	8.	1541 Contigua 1

⁴ En adelante Código local.

Casillas			
9.	177 Básica	10.	1541 Extraordinaria 2
11.	179 Básica	12.	1556 Básica
13.	234 Básica	14.	1556 Extraordinaria 1
15.	236 Básica	16.	1783 Básica
17.	245 Básica	18.	1783 Extraordinaria1
19.	246 Extraordinaria	20.	2272 Básica
21.	247 Extraordinaria 2	22.	2272 Contigua 1
23.	249 Básica	24.	2325 Básica
25.	251 Contigua 1	26.	2405 Básica
27.	425 Básica	28.	179 Extraordinaria 1
29.	426 Extraordinaria 1	30.	237 Contigua 1
31.	804 Contigua 1	32.	240 Contigua 1
33.	806 Básica	34.	250 Extraordinaria 1 (Contigua 1)
35.	932 Básica	36.	239 Básica
37.	988 Básica	38.	422 Básica
39.	993 Básica	40.	759 Contigua 1
41.	996 Básica	42.	1316 Contigua 1
43.	997 Básica	44.	1782 Contigua 1
45.	1267 Básica	46.	239 Contigua 1
47.	1268 Básica	48.	423 Básica
49.	1269 Extraordinaria 1	50.	993 Contigua 1

El partido recurrente esgrime lo siguiente:

La causal referida se actualiza en las casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta, en el cual se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad en las casillas y por las que se solicita su anulación.

Las inconsistencias precisadas en la tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de los encartes correspondientes expedidos por la autoridad electoral, el acta de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, así como del acta de la sesión permanente del consejo

distrital respecto de la jornada, documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, en la tabla que enseguida se inserta se detallan las casillas en las que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del artículo 76 de la Ley de Medios, así como el lugar donde ilegalmente se instalaron, tal y como se advierte enseguida:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
1.	129	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TECOMALTIANGUISCO, MUNICIPIO CONCEPCIÓN PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68640, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CONCEPCION PAPALO	Se instala en lugar distinto del encarte
2.	153	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, PRIVADA DE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	Se instala en lugar distinto del encarte
3.	154	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, GUADALUPE LA CIÉNEGA, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA INGENIERO JORGE L. TAMAYO, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	Se instala en lugar distinto del encarte
4.	156	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, JOYA DURAZNO, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	Se instala en lugar distinto del encarte
5.	177	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA ANCHA, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	Se instala en lugar distinto del encarte
6.	179	BASICA	TIENDA COMUNITARIA DICONSA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA LAS FLORES, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE ENRIQUE FLORES MAGÓN, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	Se instala en lugar distinto del encarte
7.	179	EXTRAORDINARIA 1	CASA COMUNITARIA, CALLE RICARDO FLORES MAGÓN, SIN NÚMERO, AGUA IGLESIA, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530, A UN COSTADO DEL PREESCOLAR LICENCIADO BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	Se instala en lugar distinto del encarte
8.	234	BASICA	BAJOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EL CAMARÓN, MUNICIPIO HUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68555, FRENTE DE LA EXPLANADA MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTEPEC	Se instala en lugar distinto del encarte
9.	236	BASICA	CORREDOR DEL CENTRO DE MAESTROS, CALLE ABELARDO L. RODRÍGUEZ, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, PLANTA BAJA DE LA CASA DE LA CULTURA, FRENTE A LA TIENDA SÚPER J, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
10.	237	CONTIGUA 1	CANCHA DE BASQUETBOL MUNICIPAL, PERIFÉRICO 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS CUAUHTÉMOC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
11.	239	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE	Se instala en lugar distinto del

6

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
			CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	encarte
12.	239	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
13.	240	CONTIGUA 1	EDIFICIO NUEVO DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE INGENIERO JORGE L. TAMAYO, SIN NÚMERO, BARRIO LA JOYA, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DE SAGARPA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
14.	245	BASICA	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA CATITLA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
15.	246	EXTRAORDINARIA 1	CANCHA DE LA LOCALIDAD, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA DE TIERRA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, FRENTE A LA CASA DE SALUD, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
16.	247	EXTRAORDINARIA 2	MERCADO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN FELIPE, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
17.	249	BASICA	TIENDA COMUNITARIA NÚMERO 30, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOMA CHILAR, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DE LA ESCUELA ERASTO PINEDA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
18.	250	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	PLANTA BAJA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, RÍO SANTIAGO, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
19.	251	CONTIGUA 1	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOMA CHAPULTEPEC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA HÉROES DE CHAPULTEPEC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
20.	422	BASICA	TECHUMBRE DEPORTIVA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MAZATLÁN VILLA DE FLORES, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES	Se instala en lugar distinto del encarte
21.	423	BASICA	ATRÁS DE LA IGLESIA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MAZATLÁN VILLA DE FLORES, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES	Se instala en lugar distinto del encarte

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
22.	425	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA TOMA, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLAN VILLA DE FLORES	Se instala en lugar distinto del encarte
23.	426	EXTRAORDINARIA 1	TECHUMBRE DEPORTIVA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA MOSQUITO, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580, FRENTE DE LA AGENCIA MUNICIPAL , MUNICIPIO MAZATLAN VILLA DE FLORES	Se instala en lugar distinto del encarte
24.	759	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA MORELOS, SIN NÚMERO, SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, MUNICIPIO SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, CÓDIGO POSTAL 68631, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN ANDRES TEOTILALPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
25.	804	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, MUNICIPIO SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, CÓDIGO POSTAL 68577, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SAN BARTOLOME AYAUTLA	Se instala en lugar distinto del encarte
26.	806	BASICA	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA SOLEDAD PIEDRA ANCHA, MUNICIPIO SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, CÓDIGO POSTAL 68577, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA, MUNICIPIO SAN BARTOLOME AYAUTLA	Se instala en lugar distinto del encarte
27.	932	BASICA	CANCHA DEPORTIVA DE BASQUETBOL, AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, SAN JERÓNIMO TECOATL, MUNICIPIO SAN JERÓNIMO TECOATL, CÓDIGO POSTAL 68550, FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JERONIMO TECOATL	Se instala en lugar distinto del encarte
28.	988	BASICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
29.	993	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO CHICOZAPOTES, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
30.	993	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO CHICOZAPOTES, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
31.	996	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTIAGO DOMINGUILLO, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, CENTRO DE LA POBLACIÓN A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte

9

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
32.	997	BASICA	CANCHA MUNICIPAL ,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN GABRIEL ALMOLOYAS, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600,A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
33.	1267	BASICA	DEBAJO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN LUCAS ZOQUIAPAM, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560,A UN COSTADO DE LA CANCHA MUNICIPAL DE BASQUETBOL, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
34.	1268	BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MARCOS LIQUIDÁMBAR, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560,CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
35.	1269	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA DE NIÑO, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560,A UN COSTADO DE LA IGLESIA, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
36.	1293	BASICA	EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SAN MARTÍN TOXPALAN, CÓDIGO POSTAL 68547,CENTRO DE LA POBLACIÓN, A LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MARTIN TOXPALAN	Se instala en lugar distinto del encarte
37.	1316	BASICA	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, SALÓN DE USOS MÚLTIPLES,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575,FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
38.	1316	CONTIGUA 1	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, SALÓN DE USOS MÚLTIPLES,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575,FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
39.	1317	BASICA	CASA DEL SEÑOR CIPRIANO VÁSQUEZ HERRERA,CALLE 5 DE MAYO, NÚMERO 27, COLONIA CENTRO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575,CALLE PRINCIPAL A UN COSTADO DE LA ABARROTERA LA UNIÓN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
40.	1541	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL,AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, SAN PEDRO SOCHIAPAM, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68665,A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
41.	1541	EXTRAORDINARIA 2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, EL RETUMBADERO, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68665,A UN COSTADO DE LA ESCUELA SECUNDARIA COMUNITARIA, MUNICIPIO SAN	Se instala en lugar distinto del encarte

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación.
			PEDRO SOCHIAPIAM	
42.	1556	BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, PIEDRA ANCHA O LA RAYA, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA, CÓDIGO POSTAL 68620, CENTRO DE LA POBLACIÓN, CALLE PRINCIPAL, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA	Se instala en lugar distinto del encarte
43.	1556	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, SANTO DOMINGO DEL RÍO, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA, CÓDIGO POSTAL 68620, CENTRO DE LA POBLACIÓN JUNTO A LA TIENDA COMUNITARIA DICONSA, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA	Se instala en lugar distinto del encarte
44.	1782	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, SOBRE CARRETERA FEDERAL HUAUTLA-JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SANTA MARIA LA ASUNCION	Se instala en lugar distinto del encarte
45.	1783	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LLANO DE AGUA, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA MARIA LA ASUNCION	Se instala en lugar distinto del encarte
46.	1783	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA CASA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN AGUSTÍN NUEVO, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA, MUNICIPIO SANTA MARIA LA ASUNCION	Se instala en lugar distinto del encarte
47.	2272	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALLENDE, SIN NÚMERO, SANTOS REYES PÁPALO, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68645, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTOS REYES PAPALO	Se instala en lugar distinto del encarte
48.	2272	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALLENDE, SIN NÚMERO, SANTOS REYES PÁPALO, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68645, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTOS REYES PAPALO	Se instala en lugar distinto del encarte
49.	2325	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE JOSÉ SILONES, NÚMERO 15, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, MUNICIPIO TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68540, CENTRO DE LA POBLACIÓN, FRENTE DE LA IGLESIA, MUNICIPIO TEOTITLAN DE FLORES MAGON	Se instala en lugar distinto del encarte
50.	2405	BASICA	PARQUE MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA Y 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, VALERIO TRUJANO, MUNICIPIO VALERIO TRUJANO, CÓDIGO POSTAL 68670, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO VALERIO TRUJANO	Se instala en lugar distinto del encarte

6

La instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente generó confusión y

desorientación entre los electores, afectando así el libre acceso a la libertad del voto, violentándose el principio de certeza.

Por lo anterior, debe declararse la nulidad de la votación emitida en las casillas precisadas.

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, por actualizarse la causal prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios, dado que se instalaron en lugar diverso al autorizado por la autoridad correspondiente, sin embargo, no menciona en qué lugar diverso al autorizado se instalaron.

En efecto, el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito de demanda, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas

encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que se instalaron diversas casillas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión - *nulidad de diversas casillas por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad correspondiente*- falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se instalaron las casillas que solicita su nulidad.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁵.

⁵ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

B) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla			
1.	176 Básica	2.	1887 Contigua 1
3.	232 Contigua 1	4.	2272 Extraordinaria 1
5.	238 Básica	6.	2326 Básica
7.	240 Básica	8.	2326 Contigua 2
9.	244 Extraordinaria 1	10.	2329 Básica
11.	247 Extraordinaria 1	12.	179 Extraordinaria 1
13.	249 Contigua 1	14.	237 Contigua 1
15.	251 Básica	16.	240 Contigua 1
17.	426 Básica	18.	250 Extraordinaria 1 (Contigua 1)
19.	429 Extraordinaria 1	20.	239 Básica
21.	759 Contigua 2	22.	422 Básica
23.	987 Contigua 1	24.	759 Contigua 1
25.	1109 Contigua 1	26.	1316 Contigua 1
27.	1111 Contigua 1	28.	1782 Contigua 1
29.	1231 Básica	30.	232 Básica
31.	1317 Extraordinaria 1	32.	237 Básica
33.	1371 Básica	34.	428 Básica
35.	1543 Básica	36.	995 Básica
37.	1782 Básica	38.	1293 Extraordinaria 1

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o

error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe

discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁶.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁷.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso el partido recurrente hace valer la causal en estudio, toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas puede acreditarse el cómputo de

votos realizado de forma irregular, por ende, pide la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

Recuento en sede distrital	
1.	232 Contigua 1
2.	238 Básica
3.	240 Básica
4.	244 Extraordinaria 1
5.	249 Contigua 1
6.	251 Básica
7.	426 Básica
8.	429 Extraordinaria 1
9.	759 Contigua 2
10.	987 Contigua 1
11.	1109 Contigua 1
12.	1111 Contigua 1
13.	1317 Extraordinaria 1
14.	1371 Básica
15.	1543 Básica
16.	1782 Básica
17.	1887 Contigua 1
18.	2272 Extraordinaria 1
19.	2326 Básica
20.	2326 Contigua 2
21.	2329 Básica
22.	179 Extraordinaria 1
23.	237 Contigua 1
24.	240 Contigua 1
25.	250 Extraordinaria 1 (Contigua 1)
26.	759 Contigua 1
27.	1782 Contigua 1
28.	232 Básica
29.	237 Básica

30.	995 Básica
-----	------------

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene inoperante, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el 04 Distrito Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo⁸.

Dicho documento obra agregado en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales

⁸ Siendo un hecho público y notorio para este tribunal electoral, datos visibles en el tomo II del presente expediente.

de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos (rubros fundamentales).

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	176 B	286	286	286	0
2.	247 E1	540	540	540	0
3.	428 B	222	222	222	0
4.	1293 E1	105	105	105	0

Este tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Ello porque no existe error, dado que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación".

Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo o lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1231 B	184	180	184	4	95	28	67	NO
1316 C1	338	339	339	1	138	78	60	NO

Se advierte del cuadro anterior que en las casillas de las que se ocupa, hay inconsistencias entre los mencionados rubros fundamentales; sin embargo, en ninguno de los casos el error es suficiente para declarar la nulidad en esos centros receptores de votos, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Existencia de errores determinantes entre los tres rubros fundamentales.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
422 B	379	698	379	319	159	130	29	SI

En la casilla examinada, se pone de relieve una gran discrepancia, a la postre determinante, entre las cifras de los rubros fundamentales, porque al restarla de los votos obtenidos por el partido que ocupa el primer lugar, deja de ocupar tal posición; sin embargo, **tampoco es dable considerar que en dicha casilla se actualiza la causal de nulidad invocada**, a pesar de que la divergencia detectada pudiera considerarse, generalmente, como un error grave, dado que hace presumir que el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral - atendiendo a la circunstancia de que el dato del último rubro de "boletas sacadas de la urna", que es el discrepante, únicamente puede obtenerse en ese primer conteo- no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Por esto, se debe calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral,

es decir, al plasmarse en uno de estos rubros una cantidad ilógica, como en el caso se anotó en el rubro de "boletas sacadas de la urna", debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

En efecto, este tribunal considera que existe un error en la anotación de la cantidad de las boletas sacadas de la urna, atendiendo al resto de los rubros auxiliares, esto es así, porque al restar las boletas recibidas, en el que se asentó la cantidad de 698 (seiscientos noventa y ocho), de las boletas sobrantes, donde se obtuvo la cifra de 319 (trescientos diecinueve), según consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes, nos da la cantidad de 379 (trescientos setenta y nueve), cifra que es igual al total de ciudadanos que votaron y al total de los resultados de la votación - rubros fundamentales -.

Además, se robustece la convicción de que el asentar la cifra de 698 (seiscientos noventa y ocho), boletas sacadas de la urna sea un dato inverosímil, producto de un mero error sin trascendencia, dado que dicho error pudo atender a la suma de las cifras asentadas en los rubros boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron, que nos da la cantidad de 698 (seiscientos noventa y ocho).

De tal suerte que este tribunal debe proteger el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, se debe respetar las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio a efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar. De ahí que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Datos en blanco

El partido recurrente sostiene que en la casilla 239 Básica, se advierte la existencia de datos en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, a saber total de ciudadanos que votaron y el número de boletas sacadas de la urna, lo que hace necesario revisar el contenido de los demás datos asentados en tal acta, así como los elementos contenidos en cualquiera otra de las pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

En el caso, como bien lo sostiene el actor, en la casilla 239 Básica, se advierte la existencia de datos en blanco en los rubros concernientes al total de ciudadanos que votaron y el número de boletas sacadas de la urna.

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso

concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que de los datos que sí obran en el acta de escrutinio y cómputo y en la lista nominal de electores correspondiente, se obtuvieron los faltantes, como se narra a continuación:

El dato relativo al total de ciudadanos que votaron, se puede obtener de la lista nominal de electorales, que una vez analizada, se desprende que los ciudadanos que votaron conforme a dicho documento son 426 -cuatrocientos veintiséis- que al sumarse la cantidad de 7 -siete- que resulta del dato asentado en el rubro de número de representantes de partidos políticos que no están incluidos en la lista nominal y votaron en la casilla, nos resulta la cantidad de 433 -cuatrocientos treinta y tres-, que es el número total de ciudadanos que votaron.

En lo que hace al dato relativo al número de boletas sacadas de la urna, éste se puede obtener al verificar el número de boletas utilizadas en la casilla, que corresponde al número de boletas recibidas menos sobrantes.

Dicho lo anterior, debe decirse que, de la copia certificada del acta de la jornada electoral, se desprende que se asentó una cantidad diversa del número total de boletas recibidas.

Ello, porque de restar los folios final e inicial, nos da la cantidad de 580 -quinientos ochenta- cuantía que es diversa a la asentada, a saber 581 -quinientos ochenta y uno-.

Tal actuación, no se considera trascendental, toda vez que, el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy

elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento. Por esto, se debe calificar la discordancia advertida como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Ahora bien, al restar el número de boletas recibidas 580 - quinientas ochenta- menos sobrantes 147 -ciento cuarenta y siete – nos da como resultado la cantidad de 433 - cuatrocientos treinta y tres- misma que coincide plenamente con el total de ciudadanos que votaron.

Por lo anterior, los datos relativos a los rubros fundamentales quedan de la manera siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo o lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
239 B	433	433	434	1	210	111	99	NO

Se advierte del cuadro anterior que la casilla en análisis tiene una inconsistencia entre los rubros fundamentales; sin embargo, el error no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues el voto presuntamente computado de manera irregular es aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Cabe señalar que el partido recurrente aporta copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo, en atención a los demás elementos que obran en autos,

no generan convicción para este tribunal de los datos en ellas asentados, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios.

Ello, porque obra en autos copia certificada del expediente de la elección distrital IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, de la elección de Gobernador, emitida por la secretaria del Consejo Distrital IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Del citado expediente obran las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que contienen datos diversos a los contenidos en las actas aportadas por el recurrente, de tal suerte que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, al principio general de que los actos de las autoridades se presumen de buena fe, los medios probatorios ofrecidos por el accionante, no generan convicción de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios.

C) En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que, sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al establecido por la autoridad correspondiente o en local que no reúna las condiciones señaladas por el código local, de conformidad con el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios. Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas

Casillas			
1.	129 Básica	2.	1293 Básica
3.	153 Básica	4.	1316 Básica
5.	154 Básica	6.	1317 Básica
7.	156 Básica	8.	1541 Contigua 1
9.	177 Básica	10.	1541 Extraordinaria 2
11.	179 Básica	12.	1556 Básica
13.	234 Básica	14.	1556 Extraordinaria 1
15.	236 Básica	16.	1783 Básica
17.	245 Básica	18.	1783 Extraordinaria1
19.	246 Extraordinaria	20.	2272 Básica
21.	247 Extraordinaria 2	22.	2272 Contigua 1
23.	249 Básica	24.	2325 Básica
25.	251 Contigua 1	26.	2405 Básica
27.	425 Básica	28.	179 Extraordinaria 1
29.	426 Extraordinaria 1	30.	237 Contigua 1
31.	804 Contigua 1	32.	240 Contigua 1
33.	806 Básica	34.	250 Extraordinaria 1 (Contigua 1)
35.	932 Básica	36.	239 Básica
37.	988 Básica	38.	422 Básica
39.	993 Básica	40.	759 Contigua 1
41.	996 Básica	42.	1316 Contigua 1
43.	997 Básica	44.	1782 Contigua 1
45.	1267 Básica	46.	239 Contigua 1
47.	1268 Básica	48.	423 Básica
49.	1269 Extraordinaria 1	50.	993 Contigua 1

El partido recurrente en esencia aduce lo siguiente:

“... La causal referida se actualiza en las doce casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de

las listas de integración de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente encarte...

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
1.	129	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TECOMALTIANGUISCO, MUNICIPIO CONCEPCIÓN PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68640, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CONCEPCION PAPALO	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
2.	153	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, PRIVADA DE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
3.	154	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, GUADALUPE LA CIÉNEGA, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA INGENIERO JORGE L. TAMAYO, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
4.	156	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, JOYA DURAZNO, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
5.	177	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA ANCHA, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
6.	179	BASICA	TIENDA COMUNITARIA DICONSA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA LAS FLORES, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE ENRIQUE FLORES MAGÓN, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

⁸ Se acompaña al presente escrito actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de jornada electoral y escritos de incidentes, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
7.	179	EXTRAORDINARIA 1	CASA COMUNITARIA,CALLE RICARDO FLORES MAGÓN, SIN NÚMERO, AGUA IGLESIA, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530,A UN COSTADO DEL PREESCOLAR LICENCIADO BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
8.	234	BASICA	BAJOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EL CAMARÓN, MUNICIPIO HUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68555,FRENTE DE LA EXPLANADA MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTEPEC	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
9.	236	BASICA	CORREDOR DEL CENTRO DE MAESTROS,CALLE ABELARDO L. RODRÍGUEZ, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,PLANTA BAJA DE LA CASA DE LA CULTURA, FRENTE A LA TIENDA SÚPER J, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
10.	237	CONTIGUA 1	CANCHA DE BASQUETBOL MUNICIPAL,PERIFÉRICO 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS CUAUHTÉMOC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
11.	239	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL,CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
12.	239	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL,CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
13.	240	CONTIGUA 1	EDIFICIO NUEVO DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA MUNICIPAL,CALLE INGENIERO JORGE L. TAMAYO, SIN NÚMERO, BARRIO LA JOYA, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,A UN COSTADO DE SAGARPA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
14.	245	BASICA	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA CATITLA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
15.	246	EXTRAORDINARIA 1	CANCHA DE LA LOCALIDAD,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA DE TIERRA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,FRENTE A LA CASA DE SALUD, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
16.	247	EXTRAORDINARIA 2	MERCADO MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN FELIPE, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
17.	249	BASICA	TIENDA COMUNITARIA NÚMERO 30,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOMA CHILAR, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,A UN COSTADO DE LA ESCUELA ERASTO PINEDA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
18.	250	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	PLANTA BAJA DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, RÍO SANTIAGO, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
19.	251	CONTIGUA 1	CANCHA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOMA CHAPULTEPEC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500,FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA HÉROES DE CHAPULTEPEC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMENEZ	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
20.	422	BASICA	TECHUMBRE DEPORTIVA,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MAZATLÁN VILLA DE FLORES, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580,CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLAN VILLA DE FLORES	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
21.	423	BASICA	ATRÁS DE LA IGLESIA,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MAZATLÁN VILLA DE FLORES, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580,CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLAN VILLA DE FLORES	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
22.	425	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA TOMA, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580,CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLAN VILLA DE FLORES	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
23.	426	EXTRAORDINARIA 1	TECHUMBRE DEPORTIVA,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA MOSQUITO, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580,FRENTE DE LA AGENCIA MUNICIPAL , MUNICIPIO MAZATLAN VILLA DE FLORES	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
24.	759	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL,AVENIDA MORELOS, SIN NÚMERO, SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, MUNICIPIO SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, CÓDIGO POSTAL 68631,FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN ANDRES TEOTILALPAM	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
25.	804	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL,CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, MUNICIPIO SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, CÓDIGO POSTAL 68577,A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SAN BARTOLOME AYAUTLA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
26.	806	BASICA	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA SOLEDAD PIEDRA ANCHA, MUNICIPIO SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, CÓDIGO POSTAL 68577,FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA, MUNICIPIO SAN BARTOLOME AYAUTLA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
27.	932	BASICA	CANCHA DEPORTIVA DE BASQUETBOL,AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, SAN JERÓNIMO TECOATL, MUNICIPIO SAN JERÓNIMO TECOATL,	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
			CÓDIGO POSTAL 68550, FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JERONIMO TECOATL	encarte.
28.	988	BASICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
29.	993	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO CHICOZAPOTES, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
30.	993	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO CHICOZAPOTES, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
31.	996	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTIAGO DOMINGUILLO, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, CENTRO DE LA POBLACIÓN A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
32.	997	BASICA	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN GABRIEL ALMOLOYAS, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
33.	1267	BASICA	DEBAJO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN LUCAS ZOQUIAPAM, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560, A UN COSTADO DE LA CANCHA MUNICIPAL DE BASQUETBOL, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
34.	1268	BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MARCOS LIQUIDÁMBAR, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
35.	1269	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA DE NIÑO, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560, A UN COSTADO DE LA IGLESIA, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
36.	1293	BASICA	EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SAN MARTÍN TOXPALAN, CÓDIGO POSTAL 68547, CENTRO DE LA POBLACIÓN, A LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MARTIN TOXPALAN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
37.	1316	BASICA	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, SALÓN DE	El escrutinio y cómputo de

6

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
			USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
38.	1316	CONTIGUA 1	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
39.	1317	BASICA	CASA DEL SEÑOR CIPRIANO VÁSQUEZ HERRERA, CALLE 5 DE MAYO, NÚMERO 27, COLONIA CENTRO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575, CALLE PRINCIPAL A UN COSTADO DE LA ABARROTERA LA UNIÓN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
40.	1541	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, SAN PEDRO SOCHIAPIAM, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPIAM, CÓDIGO POSTAL 68665, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPIAM	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
41.	1541	EXTRAORDINARIA 2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, EL RETUMBADERO, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPIAM, CÓDIGO POSTAL 68665, A UN COSTADO DE LA ESCUELA SECUNDARIA COMUNITARIA, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPIAM	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
42.	1556	BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, PIEDRA ANCHA O LA RAYA, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA, CÓDIGO POSTAL 68620, CENTRO DE LA POBLACIÓN, CALLE PRINCIPAL, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
43.	1556	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, SANTO DOMINGO DEL RÍO, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA, CÓDIGO POSTAL 68620, CENTRO DE LA POBLACIÓN JUNTO A LA TIENDA COMUNITARIA DICONSA, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
44.	1782	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, SOBRE CARRETERA FEDERAL HUAUTLA-JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
45.	1783	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LLANO DE AGUA, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
46.	1783	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA CASA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN AGUSTÍN NUEVO, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, FRENTE A LA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de Instalación
			ESCUELA PRIMARIA, MUNICIPIO SANTA MARIA LA ASUNCION	
47.	2272	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALLENDE, SIN NÚMERO, SANTOS REYES PÁPALO, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68645, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
48.	2272	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALLENDE, SIN NÚMERO, SANTOS REYES PÁPALO, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68645, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
49.	2325	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE JOSÉ SILONES, NÚMERO 15, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, MUNICIPIO TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68540, CENTRO DE LA POBLACIÓN, FRENTE DE LA IGLESIA, MUNICIPIO TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
50.	2405	BASICA	PARQUE MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA Y 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, VALERIO TRUJANO, MUNICIPIO VALERIO TRUJANO, CÓDIGO POSTAL 68670, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO VALERIO TRUJANO	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables.”

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, por actualizarse la causal prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios, dado que a su juicio el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte; sin

embargo, no menciona en qué lugar diverso al autorizado se realizó, además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del código local.

En efecto, el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito de demanda, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, mismo que en líneas anteriores se le concedió valor probatorio pleno.

Es por ello que, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte, sin que se señale el domicilio diverso en que según se verificó.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de casilla; además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del código local.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar

que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁹.

D) En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla
153 contigua 1
232 básica
236 contigua 1
237 básica
239 contigua 1
428 básica
428 contigua 1
988 especial 1
993 contigua 1
995 básica
1129 básica
1292 contigua 2
1293 extraordinaria 1
1541 básica
1906 básica
2327 básica

⁹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Ahora bien, el partido recurrente en su demanda aduce lo siguiente:

B. Acreditación de la causal

Para evidenciar la nulidad de las casillas de mérito, se presenta un cuadro esquemático en el que se encontrará un número consecutivo; se anota el número y tipo de casilla impugnada así como el motivo por el que se actualiza la nulidad alegada.

No.	Sección	Casilla	Directiva	
1.	153	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: RAMIRO RUBIÑOS RODRIGUEZ - SECRETARIO: NANCY VIVIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ -1ER ESCRUTADOR: MARQUELIA SUAREZ MUÑOZ -2DO ESCRUTADOR: MARIA ERIC TEJEDA ALTAMIRANO -1ER SUPLENTE: MERLIN TEJADA XX -2DO SUPLENTE: LUCINA ROMERO MARTINEZ -3ER SUPLENTE: AVELINO RUBIÑOS CORONA	EL ESCRITADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
2.	232	BASICA	-PRESIDENTE: ROSARIO ZUÑIGA CARRERA - SECRETARIO: ROBERTO CARRERA CARBAJAL -1ER ESCRUTADOR: SHEILA BELEN GARCIA GARCIA -2DO ESCRUTADOR: VICENTE CARRERA ANDRADE -1ER SUPLENTE: NICOLAS RODRIGUEZ MENDOZA -2DO SUPLENTE: YOLANDA CARRERA GONZALE -3ER SUPLENTE: JUANITA CARRERA GARCIA	EL primer ESCRITADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
3.	236	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: EMMANUEL FLORES CASIMIRO - SECRETARIO: SOCORRO CARRERA GARCIA -1ER ESCRUTADOR: MARCO ANTONIO DORANTES ARELLANO -2DO ESCRUTADOR: MINERVA RAMIREZ GUERRERO -1ER SUPLENTE: HILARIO AGUSTIN CASIMIRO GARCIA -2DO SUPLENTE: JULIA GALLARDO	EL ESCRITADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

No.	Sección	Casilla	Directiva	
			CERQUEDA -3ER SUPLENTE: GABRIEL GALLARDO GARCIA	
4.	237	BASICA	-PRESIDENTE: DINA ARIDAI CARRERA CERQUEDA - SECRETARIO: NELLY ANTONIA GARCIA DURAN -1ER ESCRUTADOR: ELVIRA ALVAREZ TEOFILO -2DO ESCRUTADOR: HORALIA AZUCENA CARRERA GARCIA -1ER SUPLENTE: ROCIO CRISANTO PULIDO -2DO SUPLENTE: TERESA CARRERA GUERRERO -3ER SUPLENTE: CECILIO BRAVO CERQUEDA	EL SECRETARIO Y LOS 2 ESCRITADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
5.	239	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LUCIA ESCOBEDO MARTINEZ - SECRETARIO: CLAUDIA ROSA SANTOS CRUZ -1ER ESCRUTADOR: YOLANDA DE LA CRUZ GARCIA -2DO ESCRUTADOR: LEONARDO ALLENDE GARCIA -1ER SUPLENTE: GUADALUPE CERQUEDA GARCIA -2DO SUPLENTE: MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CALVO - 3ER SUPLENTE: ANGEL CARRERA MARIN	EL SECRETARIO Y LOS 2 ESCRITADOR RES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
6.	428	BASICA	-PRESIDENTE: MARIBEL CARRIZOSA MARIN - SECRETARIO: ARMANDO GONZALEZ CARRIZOSA -1ER ESCRUTADOR: CLEMENTINA CID CARRERA -2DO ESCRUTADOR: PEDRO FILIO CERVANTES -1ER SUPLENTE: SALVADOR RODRIGUEZ SANCHEZ -2DO SUPLENTE: MARIO FILIO ZARATE -3ER SUPLENTE: MARIA GUADALUPE FLORES CARRIZOSA	EL ESCRITADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
7.	428	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: MARGARITA ROJAS HERNANDEZ - SECRETARIO: PABLO BOLAÑOS GONZALEZ -1ER ESCRUTADOR: ABEL CID RUIZ -2DO ESCRUTADOR: REYNA GARCIA ALLENDE -1ER SUPLENTE: MAXIMINO CID QUIROGA -2DO SUPLENTE: FEDERICO CARRERA MARTINEZ -3ER SUPLENTE: ANTONIA CARRIZOSA GARCIA	EL ESCRITADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
8.	988	ESPECIAL 1	-PRESIDENTE: PAULA SARA JURADO GARCIA - SECRETARIO: ESPIRITU JIMENEZ HERNANDEZ -1ER ESCRUTADOR: ANTONIO LORENZO ESPINA -2DO ESCRUTADOR: ROMEO GERMAN LALE OSANTE -1ER SUPLENTE: ROSELIA GUTIERREZ MEJIA -2DO SUPLENTE: GLAFIRA MIRAMON CORTES -3ER SUPLENTE: HUMBERTO GARCIA MERINO	LOS DOS ESCRITADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
9.	993	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: NATALY ROLDAN PEREDA - SECRETARIO: GILBERTO ANZALDO ALONSO -1ER ESCRUTADOR: ROBERTO ALONSO CRUZ -2DO ESCRUTADOR: PANFILA ROA GONZALEZ -1ER SUPLENTE: MARIA SANDRA SANTIAGO ORTIZ -2DO SUPLENTE: GAUDENCIO ALONSO CRUZ -3ER SUPLENTE: EUFEMIA VILLAR GARCIA	EL ESCRITADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
10.	995	BASICA	-PRESIDENTE: GABRIEL SANCHEZ GARCIA - SECRETARIO: MAGDIEL TAPIA DOLORES -1ER ESCRUTADOR: GISELA BUATISTA RIAÑO -2DO ESCRUTADOR: GUISELA HERNANDEZ CARRERA -1ER SUPLENTE: GLADYS ASTILLEROS CHAVEZ -2DO SUPLENTE: MARIA DOLORES REYES CORTES -3ER SUPLENTE: MARIO VALERIO ZAVALA	AUSENCIA DE PRESIDENTE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
11	1129	BASICA	-PRESIDENTE: DANELLY ARANGO MORA - SECRETARIO: MARCELA SANCHEZ PEREZ -1ER ESCRUTADOR: RENE CALDERON RODRIGUEZ -2DO ESCRUTADOR: ALICIA CARRERA ANASTACIO -1ER SUPLENTE: BRICEYDA CABRERA GUERRERO -2DO SUPLENTE: PABLO SANCHEZ HERNANDEZ -3ER	AUSENCIA DEL PRESIDENTE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

No.	Sección	Casilla	Directiva	
12	1292	CONTIGUA 2	SUPLENTE: ARTURO RAMIREZ FLORES -PRESIDENTE: SELENE PATRICIA CARRERA BALDERAS -SECRETARIO: RONALDO ROJAS ROQUE -1ER ESCRUTADOR: IRVIN JAFET ALONZO LOPEZ -2DO ESCRUTADOR: FLORENCIO ROJAS GARCIA -1ER SUPLENTE: ELIZABETH SANCHEZ MIGUEL -2DO SUPLENTE: EVENESER CARÍÑO CONTRERAS -3ER SUPLENTE: SATURNINO ROQUE CASTILLO	LOS ESCRITADORES NO ESTAN EN EL ENCARTÉ Y NO SON DE LA SECCIÓN
13	1293	EXTRAORDINARIA 1	-PRESIDENTE: FELIPE VIVEROS VIVEROS - SECRETARIO: XOCHITL CARRERA MONTALVO -1ER ESCRUTADOR: MAGDALENA CONTRERAS MARTINEZ -2DO ESCRUTADOR: ANTONIA TEJEDA MONTALVO - 1ER SUPLENTE: CRECENCIA CARRERA MONTALVO - 2DO SUPLENTE: NICANOR MARTINEZ ACEVEDO -3ER SUPLENTE: CRISTINA MARTINEZ ROJAS	AUSENCIA DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
14	1541	BASICA	-PRESIDENTE: CECILIA ZARATE ZARAGOZA - SECRETARIO: SAMUEL ROJAS ALBINO -1ER ESCRUTADOR: JOSE ARMANDO ZARAGOZA TIBURCIO -2DO ESCRUTADOR: ELVIRA ROJAS ALBINO -1ER SUPLENTE: JUANA ALVARADO ZEGERINO -2DO SUPLENTE: VERONICA ZARATE RUIZ -3ER SUPLENTE: GISELA RODRIGUEZ GONZALEZ	EL ESCRITADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTÉ Y NO ES DE LA SECCIÓN
15	1906	BASICA	-PRESIDENTE: JUANA VILLARREAL FERRER - SECRETARIO: GREGORIO ASTILLEROS OJEDA -1ER ESCRUTADOR: ZENaida ANTONIO ROMERO -2DO ESCRUTADOR: JESSICA SOLIS CORTES -1ER SUPLENTE: MARIANA JAQUELINE CARLOS MARIN - 2DO SUPLENTE: ANTONIO IVAN VARGAS ORTIZ -3ER SUPLENTE: MARGARITO SATURNINO XX MORA	EL ESCRITADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTÉ Y NO ES DE LA SECCIÓN
16	2327	BASICA	-PRESIDENTE: MARIA FERNANDA RAMIREZ TORRES - SECRETARIO: PASCUA IBETH AVENDAÑO ZIZAÑA - 1ER ESCRUTADOR: ERNESTO JACOB BARRIOS CABRERA -2DO ESCRUTADOR: BERNARDO RIVERA GARCIA -1ER SUPLENTE: ALBERTO SOSA LANDETA - 2DO SUPLENTE: JOSEFINA ROJAS PEREDA -3ER SUPLENTE: FERNANDO REYES RUBIO	EL ESCRITADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTÉ Y NO ES DE LA SECCIÓN

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que no fueron integradas de conformidad con lo previsto en el numeral 201 del Código Electoral local.

Las inconsistencias precisadas en la tabla inserta con antelación pueden advertirse y corroborarse con el contenido del Encarte y las Actas de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo que se anexan al presente juicio.⁹

⁹ Se acompaña al presente escrito actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de jornada electoral y escritos de incidentes, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.

Asimismo, tal circunstancia se hizo valer al presentarse el escrito de protesta o incidentes que se adjuntó al acta de la jornada electoral, que se anexan a esta demanda en copia simple.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona,
- y

c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada y del cargo del funcionario que se cuestiona, el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En el caso, el actor se limita a exponer “NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN, Y AUSENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

II. El partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del

Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente

¹⁰ Visible en:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez¹¹.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o

¹¹ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean

contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya

conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

En efecto, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

- Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

- En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

- En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales

debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad

responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Sin que pase desapercibido, que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero

ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹².

A mayor abundamiento, debe decirse que según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

¹² Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

Resta agregar, que este tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, puede requerir a las autoridades, la información que se estime procedente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de los recursos, en otras palabras, implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹³”**.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre

¹³ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/99>

que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, esa facultad debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone. Facultad potestativa que, en el presente asunto, no se ejerció.

De ahí lo inoperante del agravio de mérito.

III. El partido recurrente esgrime que la autoridad responsable negó llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

Tal agravio es infundado.

Ello, porque el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los

candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Lo anterior, es conforme al artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que, si el partido recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló éste, fue igual o menor a un punto porcentual, devino improcedente su petición, y, por ende, conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable.

Sin que pase desapercibido para este tribunal que, el partido recurrente afirme que la responsable no haya determinado realizar el recuento total de los paquetes electorales para generar certeza en los resultados de la elección, toda vez que, se abrieron más de 116 -ciento dieciséis- paquetes electorales, de tal suerte que a su juicio, lo procedente era abrir la totalidad de los paquetes, ya que al haberse encontrado inconsistencias en un elevado número de paquetes se trastocó el principio de certeza.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, dado que, en caso de actualizarse el recuento de votos en la totalidad de las casillas, los 116 -ciento dieciséis- paquetes electorales que aduce fueron materia del recuento parcial,

se excluirían del recuento total, por haber sido objeto de recuento parcial, en términos de lo previsto en el artículo 237, párrafo 2, del código electoral.

De ahí que, el actuar de la autoridad responsable es conforme a Derecho y, por tanto, infundado el agravio de mérito.

IV. El recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de la casilla 252 Básica, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Es infundado el agravio hecho valer.

Para justificar tal aserto, debe decirse que los artículos citados por el recurrente regulan el cómputo distrital de la votación para diputados, por tanto, no son aplicables al caso concreto.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 311, párrafo 1, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 240 del código electoral; y 6.2 de Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, dados mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con fecha treinta de abril de la presente anualidad; tenemos que el Consejo Distrital correspondiente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

En el caso, lo infundado del agravio radica en que no se actualiza dicha hipótesis, dado que del contenido de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 252 Básica, se desprende que el total de votos nulos es de 18 -dieciocho-, esto es, cantidad igual a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, que es de 18 -dieciocho-.

Ello, porque la coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática obtuvo la cantidad de 159 votos y el Partido MORENA la cantidad de 141 votos, lo que nos da una diferencia de 18 votos, que es cantidad igual al total de votos nulos.

Dicho documento obra agregado en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

De ahí que deviene infundado el agravio hecho valer.

V. El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional - medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera

oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

De ahí lo infundado del agravio.

Séptimo. Efectos de la sentencia.

Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

Octavo. Notificación. Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.